



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Ponencia

Aristides Rodrigo Guerrero García

Comisionado Ciudadano del INFO



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX.RR.IP.1917/2020

Sujeto Obligado

Secretaría de Salud

Fecha de Resolución

11/11/2020



Secretaría de Salud, recursos públicos, facturas, trámite en proceso.



Solicitud

Diversos requerimientos relacionados con facturas y el desglose de gastos, así como los contratos, convenios y anexos del hospedaje y alimentación erogados por el estado de personal médico cubanos que vinieron a México para apoyar en labores durante la pandemia de Covid-19.



Respuesta

Sin respuesta.



Inconformidad con la respuesta

El Sujeto Obligado no atendió la solicitud de información.



Estudio del caso

Se entiende que la solicitud de mérito aún no se tiene por presentada y que el *Sujeto Obligado* cuenta con un plazo inicialmente de nueve días hábiles para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito. Cabe señalar que, el plazo que comenzará a correr a partir del día cuatro de diciembre; pues será hasta el tres de ese mismo mes, que se tendrá por presentada la solicitud. En tal virtud, la fecha límite para dar respuesta será el día dieciséis de diciembre, siempre y cuando el *Sujeto Obligado* no notifique una ampliación por siete días más para dar respuesta a la solicitud, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*.



Determinación tomada por el pleno

Se **SOBRESEE** por improcedente el recurso de revisión



Efectos de la resolución

Sobreseer el presente recurso de revisión.

Votación

Mayoría

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

Si

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



info



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1917/2020

COMISIONADO PONENTE: MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

COMISIONADO ENCARGADO DEL ENGROSE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN por la que se **Sobresee por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio **0108000251420**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Registro del Recurso de Revisión.....	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
RESUELVE	9

GLOSARIO

¹ Proyectista: Jafet R. Bustamante Moreno



INFOCDMX/RR.IP.1917/2020

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Salud
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El seis de agosto de dos mil veinte², a través del sistema electrónico, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0108000251420** por medio de la cual, la persona solicitante requirió la siguiente información:

"Solicito las facturas y el desglose de gastos, así como los contratos, convenios y anexos del hospedaje y alimentación erogados por el estado de personal médico cubanos que vinieron a México para apoyar en labores durante la pandemia de Covid-19." (Sic).

² En adelante todas las fechas harán referencia al año dos mil veinte salvo manifestación contraria.

Eligiendo la modalidad de *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"*, sin señalar medio para recibir notificaciones durante el procedimiento.

1.2. Consideración de plazos. Debido a la contingencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, el Pleno del *Instituto* acordó la suspensión de plazos y términos mediante los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/29-05/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1248/SE/29-06/2020, 1248/SE/07-08/2020, los cuales establecieron como días inhábiles, los encontrados dentro de los periodos comprendidos entre el lunes veintitrés de marzo y viernes tres de abril; lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril; lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo; lunes once al viernes veintinueve de mayo; lunes primero de junio al miércoles primero de julio; jueves dos al viernes diecisiete de julio; lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte; miércoles primero de julio; y, lunes diez de agosto al viernes dos de octubre; todos de dos mil veinte, respectivamente.

1.3 Recurso de revisión. El veinte de octubre, la persona solicitante presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del sujeto obligado, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud, manifestando lo siguiente:

"Agradezco su mensaje y le hago llegar los folios de las solicitudes de acceso a la información pública sin respuesta por parte de SEDESA, por las que me gustaría interponer un recurso. Muchas gracias por su apoyo."

1.2 Respuesta. A la fecha de la presente resolución el Sujeto Obligado no ha emitido respuesta en virtud de que se encuentran aún en suspensión de plazos para atención de solicitudes de información, siendo el primer día para atenderlas, el día tres de diciembre.



II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro del recurso de revisión. El veinte de octubre, el Comisionado Presidente tuvo por presentado el recurso de revisión y lo radicó con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1917/2020**. Asimismo, ordenó a la Secretaría Técnica de este *Instituto* el turno de este a la ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina.

2.2 Admisión. El veintitrés de octubre, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234 fracción VI, y **235 fracción I**, de la *Ley de Transparencia*, admitió³ a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la *Ley de Transparencia*, requirió al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días alegara lo que a su derecho conviniera.

2.3 Recepción de alegatos. El tres de noviembre, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, recibió mediante correo electrónico el **Oficio SSCDMX/SUTCGD/5886/2020** de fecha treinta de octubre, las manifestaciones del *Sujeto Obligado*.

2.4 Aceptación de alegatos y cierre de instrucción El seis de noviembre, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, aceptó los alegatos del *Sujeto Obligado*; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 243 fracción

³ El veintinueve de octubre fue notificado a las partes el acuerdo de admisión.

V y 252 de la *Ley de Transparencia*, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2.5 Presentación de la resolución. El once de noviembre, se presentó ante el pleno de este *Instituto*, la resolución del presente recurso de revisión con el sentido de ordenar al *Sujeto Obligado* que emitiese una respuesta a la solicitud de mérito y dar vista a la Secretaría de la Contraloría para determinar lo que en derecho correspondiera por la omisión de respuesta. Sin embargo, fue votada en contra por tres de los cuatro comisionados integrantes del Pleno del *Instituto* y por el contrario, se aprobó por mayoría de votos con el sentido de sobreseer por improcedente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Si bien al emitir el acuerdo de ocho de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, al analizar las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, al formular sus consideraciones invocó la causal de sobreseimiento establecida en el

artículo 249 fracción III en correlación con el artículo 248 fracción III de la *Ley de Transparencia* pues a decir del *Sujeto Obligado*, aún se encuentra en plazo para dar trámite a la solicitud.

En virtud de lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción III del artículo 249 en correlación con el artículo 248 fracción III, de los cuales se desprende que un recurso de revisión puede ser sobreseído cuando admitido el recurso de revisión, aparezca una causal de improcedencia, como lo es que no se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 234 o 235 de la *Ley de Transparencia*.

Toda vez que el *Sujeto Obligado* señala que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la presente Ley, porque el plazo para dar atención a la solicitud aún no concluye. Es necesario señalar en primer lugar que conforme a lo dispuesto en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* cuenta con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

En consideración del "*Plan de regreso escalonado*" emitido por el Pleno de este *Instituto*, y contemplado en el Acuerdo 1289/SE/02-10/2020 de fecha dos de octubre, que cobró vigencia a partir del cinco de octubre; en relación al **DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS TÉRMINOS**

QUE SE SEÑALAN emitido por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y publicado en la Gaceta Oficial con fecha veintinueve de septiembre, en el cual se señala que *“no se deberán contar como hábiles los días referidos entre el 1 de octubre de 2020 y hasta que el Comité de Monitoreo determine que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color verde”*.

Se entiende que la solicitud de mérito aún no se tiene por presentada y que el *Sujeto Obligado* cuenta con un plazo inicialmente de nueve días hábiles para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito. Cabe señalar que, el plazo que comenzará a correr a partir del día cuatro de diciembre; pues será hasta el tres de ese mismo mes, que se tendrá por presentada la solicitud. En tal virtud, la fecha límite para dar respuesta será el día dieciséis de diciembre, siempre y cuando el *Sujeto Obligado* no notifique una ampliación por siete días más para dar respuesta a la solicitud, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*.

En concordancia con lo antes expuesto y en atención al artículo 249 fracción III en correlación con el artículo 248 fracción III de la *Ley de Transparencia*, y referido y acreditado como causal de improcedencia, que a la fecha y hora de presentación del presente recurso, aún no da por presentada la solicitud y en virtud de que aún no empieza a correr el término para dar respuesta, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no encuadran en las causales señaladas en el artículo 234 ni 235 de la *Ley de la Transparencia* los cuales se reproducen para mayor claridad:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;



INFOCDMX/RR.IP.1917/2020

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información."

En ese tenor este *Instituto* considera que el recurso de revisión debe ser **sobresido por improcedente** al actualizarse las causales previstas en la fracción III de los artículos 249 y 248 de la *Ley de Transparencia*, y por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del *Instituto*:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III en correlación con la fracción III del artículo



INFOCDMXRR/E/19/17/2020

249 de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE por improcedente** el recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.1917/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, con voto particular de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



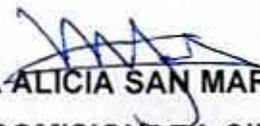
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO



**Décima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección
de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de
México**

Ciudad de México, 11 de noviembre de 2020

**Voto particular de la comisionada ciudadana María del Carmen Nava Polina
respecto de la resolución del expediente INFOCDMX/RR.IP.1917/2020**

Con fundamento en el artículo 73, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* (Ley local de Transparencia), el artículo 14, fracciones VI, VIII y XXIII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* (Reglamento Interior) y los artículos 3, fracción XXIV y 42, fracción I y párrafo segundo del mismo artículo del *Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* (Reglamento de sesiones), emito voto particular, por escrito, respecto de la resolución del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1917/2020**.

En la resolución aprobada por la mayoría del Pleno, se determinó procedente **sobreseer por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en el que manifestó como agravio la falta de respuesta a su solicitud, con número de folio **0108000251420**, por parte de la Secretaría de Salud. Razonamiento con el que disiento por las consideraciones que en adelante expongo.

Antecedentes

De la lectura de la solicitud que dio origen al recurso de revisión presentado por la persona recurrente en la que requirió:

"Solicito las facturas y el desglose de gastos, así como los contratos, convenios y anexos del hospedaje y alimentación erogados por el estado de personal médico cubanos que vinieron a México para apoyar en labores durante la pandemia de Covid-19." (sic.)

Es posible percatarse que la información solicitada se encuentra relacionada con información relativa a la pandemia ocasionada por el virus COVID-19. De ahí que, tal situación enmarca el presente caso en una interpretación específica que debió

valorarse para dar trámite al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente y, por lo tanto, admitirlo como una omisión de respuesta.

No obstante, una vez presentado el proyecto de resolución con el sentido de ordenar al sujeto obligado emitir una respuesta a la solicitud, al acreditarse la omisión de respuesta, y dar vista al Órgano Interno de Control; el Pleno, por mayoría, determinó que no se debía dar trámite al recurso de revisión y lo tuvo como improcedente.

En los párrafos subsecuentes establezco las consideraciones que me hacen llegar a la convicción de que, a pesar de la determinación de la mayoría del Pleno, resultaba procedente dar trámite al recurso de revisión presentado por la persona recurrente, por falta de respuesta a su solicitud, lo cual cumple con el criterio de procedencia al que se refiere el artículo 234, fracción VI de la Ley local de Transparencia.

En el año 2020, la pandemia por COVID-19 llevó a diversas autoridades alrededor del mundo a tomar acciones con el fin de contener la propagación del virus y reducir los riesgos de contagio. Para el caso del INFO Ciudad de México, se emitieron seis acuerdos de suspensión de plazos y términos para dar tramitación a los procedimientos de los recursos de revisión y denuncia, en materia de acceso a la información y protección de datos personales, presentados ante este Instituto, en los cuales quedó asentada, en el punto TERCERO de los acuerdos, la siguiente salvedad:

"TERCERO. No obstante, se continuará con la atención de aquellos procedimientos establecidos en la normatividad aplicable, de manera coordinada con los sujetos obligados, cuyas funciones propias que desarrollan se encuentren relacionadas con tareas prioritarias para atender y responder la necesidades de la población, respecto de la contingencia derivada del COVID-19; [...]"

De la lectura el punto transcrito de los acuerdos se advierte que, por un lado, el Instituto aprobó suspender la tramitación de los asuntos que regularmente conoce, pero estableció una excepción al señalar que cuando los casos se trataran de la COVID-19, se daría continuidad a la atención de dichos procedimientos.

Como precedente en el cual se aplicó el numeral tercero de los citados acuerdos se encuentra la **resolución de 11 expedientes** aprobadas por el Pleno en su Décima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 4 de septiembre de 2020, en donde se atendieron, en medio de la suspensión de plazos y términos, esos 11 casos interpuestos en contra de diversos sujetos obligados, al considerarse que se encontraban relacionados con solicitudes de acceso a información en materia COVID-19.



En aquella ocasión, si bien ninguno de los recursos fue originado por falta de respuesta, el Pleno procedió al estudio de los mismos, al detectar que se trataban de solicitudes que pretendían transparentar el actuar de nueve distintos sujetos obligados, a los que se les requirió información relacionada con COVID-19 y el ejercicio de sus facultades durante el periodo de contingencia.

Análisis concreto del expediente INFOCDMX/RR.IP.1917/2020

Dentro del engorse a la resolución del expediente de la cual disiento, se establece que el plazo para emitir respuesta a la solicitud por parte de la Secretaría de Salud aún no inicia a computarse, debido a que, con motivo de la declaración de días inhábiles por parte del propio sujeto obligado, no puede considerarse que exista una falta de respuesta de parte de la dependencia, razón por la que se tiene por desechado el recurso de revisión. No obstante, difiero de tal interpretación.

Es cierto que la mayoría del Pleno de este Instituto aprobó, en sesión extraordinaria del 2 de octubre de 2020 el *Acuerdo por el que se aprueba la reanudación de plazos y términos de forma gradual del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la suspensión que aprobó el pleno por la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19* (Acuerdo de reanudación gradual), del cual también presenté un voto particular, en el que se estableció que la Secretaría de Salud reanudaría los plazos para atender solicitudes hasta el día 3 de diciembre del presente año.

También lo es que la dependencia se adhirió al *Décimo Acuerdo por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, en lo términos que se señalan* emitido por la Jefatura de Gobierno, en el que se establece que se encontrará suspendida la atención a solicitudes de acceso a información y ejercicio de derechos ARCO hasta que el semáforo epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color verde.

Pero este Instituto deja de lado sus atribuciones como garante y regulador en la materia y deja inaplicados los términos del acuerdo de reanudación gradual antes referido.

Lo anterior es así ya que el artículo 51, fracción I de la Ley Local de Transparencia establece que el Instituto tiene como fin vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, y rendición de cuentas; interpretar, aplicar y hacer cumplir los preceptos aplicables de la Ley General, la Ley local de Transparencia y los que de ella se derivan.

Por lo tanto, este Instituto, en el presente caso, debió hacer valer lo que el Pleno aprobó en el SEXTO de los puntos del Acuerdo de reanudación gradual y que se



encuentra vigente a la fecha de la aprobación de la resolución de la cual disiento y que establece que:

“SEXTO: No obstante a los plazos del calendario establecido en el considerando treinta y tres, se continuará con la atención de aquellos procedimientos establecidos en la normatividad aplicable, de manera coordinada con los sujetos obligados, cuyas funciones propias que desarrollan se encuentren relacionadas con tareas prioritarias para atender y responder a las necesidades de la población, respecto de la contingencia derivada del COVID-19

A partir de lo anterior manifiesto que:

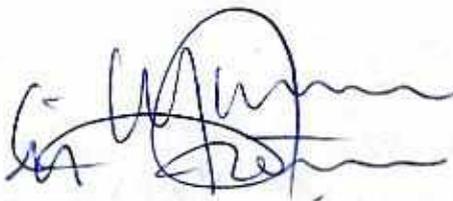
- Como organismo garante, el Instituto se encuentra facultado para ordenar a los sujetos obligados atiendan solicitudes de acceso a información pública a pesar de la declaración de los días inhábiles que le resulte aplicable a los mismos, máxime cuando así se estableció en los acuerdos aprobados por el Pleno, al tratarse de solicitudes relacionadas con COVID-19;
- El no realizar esta interpretación de las disposiciones aquí expuestas, deja en estado de indefensión a las personas solicitantes interesadas en conocer información relacionada con la pandemia o preocupadas por ejercer sus derechos ARCO con alguna situación originada dentro de esta situación de emergencia.
- Al no contar con criterios claros, la mera identificación de que la información solicitada se refiere a un tema COVID-19, debió dar origen a la tramitación del requerimiento.
- En conclusión, este órgano garante, conforme a sus facultades debió hacer valer lo que se establece en el punto TERCERO de los seis acuerdos de suspensión de plazos y términos, y el SEXTO del Acuerdo de reanudación gradual, al notar que la información solicitada se refiere a un tema COVID-19, revisar el cómputo del plazo de 9 días en que el sujeto obligado debió dar respuesta, admitir el recurso de revisión conforme a los artículos 234, fracción VI y 235, fracción I de la Ley local de Transparencia y si el sujeto obligado no acreditó haber dado respuesta a la solicitud en el plazo referido, emitir una resolución con el sentido de ordenar para dar atención al requerimiento de la persona solicitante.

Mantener en suspensión, **por un tiempo indeterminado**, la atención de las solicitudes posterga el ejercicio de los derechos de las personas, resulta injustificado, puesto que las instancias públicas debieran optar por mecanismos que permitan avanzar con el ejercicio de los derechos al tiempo que se adoptan medidas que reduzcan los riesgos a la salud y vida que existen en medio la contingencia por COVID-19.

Además, resulta cuestionable sostener la suspensión para el conteo de plazos en un caso como el presente, cuando en su momento se estableció el acuerdo de que **al tratarse de solicitudes relacionadas con la pandemia, se daría tratamiento a solicitudes y a recursos de revisión**, tal como se configura en el presente caso.

Atender las solicitudes de acceso a información pública relacionadas con temáticas de COVID-19, independientemente del tipo de información requerida, resulta necesario para que las personas puedan allegarse de la información que obra en poder de los entes públicos de la Ciudad de México, ya que entre más y mejor información se tenga al alcance de todos, podremos evitar el mal uso de recursos o casos de corrupción; además de construir y aportar mejores soluciones a la pandemia que como sociedad enfrentamos, al hacer uso de la inteligencia colectiva.

Por las razones expuestas, emito mi voto particular en relación con la determinación del Pleno que determinó **sobreseer por improcedente** el recurso de revisión por falta de respuesta dentro del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1917/2020**.



María del Carmen Nava Polina
Comisionada Ciudadana
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública, Protección de Datos Personales y Rendición
de Cuentas de la Ciudad de México

